

RESOLUCIÓN NÚMERO 093 DE 2018
(12 SEPT. 2018)



Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

En ejercicio de las facultades estatutarias y legales conferidas por los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 02 de agosto de 2018, la Cámara de Comercio de Valledupar inscribió con el Acto Administrativo de Registro No. 20692 y 20693 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, el nombramiento de la Junta Directiva y de Representante Legal, respectivamente de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, contenido en el Acta No. 1307 de Asamblea Extraordinaria de Asociados del 13 de julio de 2018.

SEGUNDO: Que el 10 de agosto de 2018, JULIO CESAR OCHOA FLOREZ, manifestando actuar en calidad de Representante Legal de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de las inscripciones Nos. 20692 y 20693 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, cuyos argumentos se sintetizan a continuación:

- Señala que el nombramiento de la Junta Directiva esta viciada de nulidad, ya que se realizó de manera engañosa.
- Manifiesta que la convocatoria nunca fue realizada por el Representante Legal, ya que no existe resolución de convocatoria de acuerdo a los estatutos.
- Señala que el Acta No. 1307 que se levantó en la reunión de Asamblea de Asociados presenta irregularidades de orden formal y sustancial.

TERCERO: Que los recursos interpuestos contra la inscripción señalada anteriormente, fueron presentados cumpliendo con lo señalado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Que teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, procede el despacho a desatar el presente recurso previo del análisis de las razones de hecho y de derecho presentada por el recurrente.

QUINTO: Que, para resolver este recurso, es preciso tener en cuenta:

EL



5.1. Control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse. Así las cosas, las funciones pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio, es de carácter reglado y no discrecional.

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Título VIII, numerales 2.2.3.2.2 y siguientes, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, obliga necesariamente a las Cámaras de Comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

***“Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación.** Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”.* (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto 1074 de 2015 señala:

***“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos:** para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.*

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto).



Por su parte el artículo 2.2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

"Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro. La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento".

Finalmente, la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio ha instruido a las Cámaras de Comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, en los siguientes términos:

"1.11. abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acto o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia."

Conforme a lo anterior, cuando se presenta para su registro, un acta que contiene el nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, de entidades sin ánimo de lucro como es el caso de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, las cámaras de comercio deben verificar que respecto de la reunión de que se trate se haya cumplido con las prescripciones previstas en **los estatutos** relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.



En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.

5.2 Control de legalidad en materia de nombramientos

Para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos de administradores y revisores fiscales, debe observarse lo dispuesto en la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual determina:

“2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- *Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*
- *Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) no estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados, o c) cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*
- *Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.*

En consecuencia, el legislador facultó a las Cámaras de Comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la Ley para su inscripción, las Cámaras de Comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a

las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias de que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.



5.3 Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 el Código de Comercio prevé:

“Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

*“La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas**, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas” (Negrita y subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el acta que se presente para registro, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Así las cosas, de reunirse los aspectos formales mencionados en la Ley, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a las cámaras de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presentan para su registro, la Ley solo ha otorgado dicha facultad a los Jueces de la República, quienes pueden declarar la autenticidad o no de un hecho o acto jurídico.

5.4 Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las ESAL se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

*“**se presumen auténticas**, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, **las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro**, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (Negrita y subrayado fuera de texto)*



En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Por lo tanto, las presuntas falsedades que presente el contenido de las actas que reúnan los requisitos del artículo 189 del Código de Comercio, deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde la Cámara de Comercio juzgar ni decidir la falsedad de las afirmaciones en ellas contenidas.

SEXTO: Argumentos del recurrente.

Como se indicó en párrafos precedentes, el recurrente esgrime diversos argumentos para atacar las inscripciones 20692 y 20693 del 02 de agosto de 2018 de 2018, del Libro I de Entidades sin Ánimo de Lucro, los cuales a efectos del registro pueden sintetizarse en un eje temático, referido al incumplimiento de las previsiones estatutarias en materia de convocatoria.

Ahora bien, en cuanto a los demás argumentos, relacionados con el consecutivo de las actas de Asamblea de Asociados, y la supuesta ilegalidad contenidas en los documentos presentados para registro, se advierte que se refieren a aspectos que desbordan la órbita de control a cargo de las Cámaras de Comercio, siempre que como se vio en el numeral quinto de la presente Resolución, estas determinan la procedencia del registros de los Actos provenientes de las Entidades sin Ánimo de Lucro, a la luz del cumplimiento de las previsiones legales y estatutarias en lo que a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías se refiere.

Así pues, como se indicó en el numeral quinto de la presente Resolución, el control de legalidad de las Cámaras de Comercio es reglado, por lo que se reitera que las cámaras de comercio no se encuentran facultadas para abstenerse de efectuar el registro, sino por las expresas circunstancias previstas en la ley, las cuales se refieren principalmente a la omisión de requisitos estatutarios *i)* convocatoria: órgano, medio y antelación; *ii)* quórum deliberatorio y decisorio; *iii)* la inscripción del nombramiento de personas cuyos cargos no se encuentren creados en los estatutos y/o que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales.

6.1. Ilegalidad.

En relación con los aspectos aludidos por el recurrente, respecto a la presunta ilegalidad del Acta No. 1307 del 13 de julio de 2018, es preciso insistir que en concordancia con lo regulado en el artículo 189 del Código de Comercio, los hechos que consten en el acta debidamente aprobada y firmada son prueba suficiente de lo que se describe en ella, sin que sea válido que las Cámaras de Comercio, cuestionen las calidades de los firmantes

del acta, ni las afirmaciones allí contenidas, hasta tanto no exista un pronunciamiento de la justicia ordinaria declarando la falsedad alegada.



Por ello la Superintendencia de Industria y Comercio ha sostenido que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la Republica quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular.

6.2. Convocatoria.

En este punto, se entrará a determinar si en el Acta No. 1307 de Asamblea Extraordinaria, cumple o no con las disposiciones legales y estatutarias en materia de convocatoria.

El recurrente afirma que, el Representante Legal no convocó a la Asamblea.

Sobre el particular debe reiterarse que el control de legalidad que ejercen los entes camerales es reglado, y se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los numerales 2.2.2.2 y siguientes de la Circular Única proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En relación con la convocatoria de la reunión, en el Acta se dejaron las siguientes constancias:

Por su parte, en el Acta se dejó la siguiente constancia:

“ACTA N°. 1307-2018 DE REUNION (sic) EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA GENERAL DE LA ASOCIACION DE USUARIOS DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

En la Ciudad de Valledupar Departamento del Cesar a los 13 días del mes de Julio del año 2018 siendo las 8:00 am se reunieron en el Área de Consulta Externa del Hospital Rosario Pumarejo de López en sesión Extraordinaria de Asamblea General los miembros de la Asociación de Usuarios del Hospital Rosario Pumarejo de López previa convocatoria efectuada por el Órgano competente Asamblea General de la Asociación de Usuarios atendiendo lo dispuesto en los Estatutos y la Ley, convocatoria que fue fijada el día 6 del mes de Julio del presente año en las carteleras del área de Consulta Externa y área Administrativa del Hospital Rosario Pumarejo de López con el fin de desarrollar el siguiente:”

(...)

En relación con la convocatoria de Asamblea Extraordinaria de Asociados de la entidad sin ánimo de lucro, el artículo 37 de los estatutos de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, establece lo siguiente:

“ARTICULO 37: REUNIONES EXTRAORNARIAS, Las reuniones extraordinarias de la Asamblea podrán ser convocadas en cualquier tiempo, por el Presidente, la mitad más uno

de los asociados hábiles, por la mayoría absoluta de los miembros de la junta directiva o por el Fiscal con antelación no inferior a cinco (5) calendarios.

(...)"



Respecto de lo establecido en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro, el artículo 641 del Código Civil señala lo siguiente:

"ARTICULO 641. FUERZA OBLIGATORIA DE LOS ESTATUTOS. *Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan". (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el Decreto 2150 de 1995, establece:

"ARTICULO 42.- inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación. *Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, derechos y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales" (Subrayado fuera de texto).*

En relación con el efecto de la inscripción de las reformas de estatutos en el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, tal como opera para el Registro Mercantil, es preciso señalar que una vez inscritas las reformas de estatutos, estas son oponibles a terceros y a su contenido deben atenderse las cámaras de comercio al realizar el control formal a su cargo.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, se observa que, en los estatutos de la entidad, se pactó que el órgano competente para convocar a las reuniones de Asamblea Extraordinaria es el presidente, la mitad más uno de los asociados hábiles, por la mayoría absoluta de los miembros de la junta directiva o por el Fiscal.

No obstante lo anterior, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente, en las constancias dejadas en el acta se observa que la reunión no fue convocada por el órgano competente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro se estableció expresamente que el órgano competente para convocar a reuniones extraordinarias de la Asamblea es el presidente, la mitad más uno de los asociados hábiles, por la mayoría absoluta de los miembros de la junta directiva o por el Fiscal y no otro órgano, reservándose para sí dicha facultad, este despacho no encuentra procedente la inscripción del nombramiento de la Junta Directiva y Representante Legal, por ende, el argumento expuesto por el recurrente está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el Acto Administrativo de Registro No. 20692 y 20693 del 02 de agosto de 2018, del Libro I de Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, referido a la inscripción del nombramiento de Junta Directiva y Representante Legal, respectivamente de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.



ARTICULO SEGUNDO: DEVOLVER el dinero pagado por concepto de nombramiento de Junta Directiva y Representante Legal.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución a JULIO CESAR OCHOA FLOREZ, entregándole copia de la misma.

ARTICULO CUARTO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma a LUZ VILDA CONTRERAS AMAYA, entregándole copia de la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los 12 días del mes de septiembre de 2018 *ERL*


EDGAR RINCÓN CASTILLA
Presidente Ejecutivo (E)